

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**200800872-00**, informando que i) los demandantes allegaron documentos y solicitud de entrega de títulos ii) el apoderado del demandado AMARILO allegó documentos para la entrega de título ordenado en auto anterior y iii) la apoderada de la parte actora solicita se entregue el depósito judicial a ella y en otro memorial solicita la corrección de la sentencia de primera instancia y el auto que liquidó las costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede,

Se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita no hacer entrega de los títulos judiciales a la demandada AMARILO SAS, argumentando que en el auto que liquidó y aprobó las costas procesales se dispuso dividir las costas en solo 4 demandantes sin incluir a la señora María Luisa Ramos, situación que hace necesaria la corrección de la sentencia de primera instancia toda vez que no fue incluida la señora Ramos en dicha providencia; igualmente solicita se haga la entrega del depósito judicial de acuerdo a la tabla general de Honorarios de abogados año 2022, por pago de cuota Litis y el 40% de honorarios pactados.

Al respecto es de recordar lo preceptuado por los artículos 286 y 287 del C.G.P. que indicó sobre la corrección de las providencias:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de*

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Conforme lo anterior se debe de indicar que la apoderada de la parte actora solicita la corrección de la sentencia de primera instancia y el auto que liquidó y aprobó las costas, providencias en las que no se incluyó ni se hizo mención a la señora MARIA LUISA RAMOS, madre del causante, y que debió haberse incluido.

Sobre este asunto, es de indicar que dicha corrección no es procedente, como quiera que la señora MARIA LUISA RAMOS, no fue tomada como parte demandante en el presente asunto conforme se evidencia en el auto admisorio de la demanda, emitido por el Juzgado Catorce de Descongestión, autoridad judicial que tramita este asunto y sobre esta manifestación que hace ahora la apoderada, ya se pronunció en audiencia de trámite celebrada el 06 de febrero de 2013, (Folio 176 a 180) en la que se resolvió:

*"Examinado en esta etapa el proceso el expediente encuentra el Despacho necesario adoptar medida de saneamiento en los términos del Art 25 de la Ley 1285 de 2009, como quiera que en la demanda se menciona como demandante a la señora MARIA LUISA RAMOS ROMERO, sin que esta haya conferido en legal forma poder judicial con el fin de formular demanda en este asunto si se tiene en cuenta que a folio 2 se encuentra memorial dirigido al señor Juez Civil del Circuito para una demanda en un proceso ordinario por reclamación de perjuicios y no para esta acción. De igual forma, el auto admisorio de la demanda proferido por el juzgado de origen de fecha 16 de enero de 2009 a folio 43, no la incluye como sujeto demandante, ni respecto de ella se acredita calidad alguna para actuar en este asunto, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*En tales condiciones para este Despacho es claro que la señora MARIA LUISA RAMOS ROMERO, no hace parte del extremo demandante (...)"*

Razón por la cual, **no procede la corrección de la sentencia** de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión el 13 de septiembre de 2013 (Folios 262 a 280 vto.), al no tratarse de errores aritméticos dentro de la sentencia proferida y consecuentemente tampoco procede la corrección pretendida por la profesional del derecho en el auto que liquidó y aprobó las costas proferido el 14 de diciembre de 2021 visible a folio 305 del plenario, respecto de la inclusión de la señora MARIA LUISA RAMOS y debemos atenernos a lo ya resuelto sobre este asunto.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que los demandantes George Jefferson Gómez Torres, Kimberly Yovanna Gómez Torres, Jessica Gisela Gómez Torres y Luis Stiven Gómez Torres, al inicio del presente proceso, se encontraban representados por su madre, la señora Zoraida Patricia Torres Cendales, en virtud a que eran menores de edad, sin embargo a la fecha los cuatro demandantes ya son mayores de edad y allegaron la respectiva solicitud de entrega de depósito judicial acompañado junto con los documentos de identificación y las certificaciones bancarias correspondientes.

De otra parte, la apoderada de la parte actora allega solicitud de fraccionamiento y entrega del depósito incluyendo el pago por honorarios de acuerdo a la tabla de honorarios del 2022 por pago a cuota litis, y el 40% pactado con la parte actora por su gestión.

Frente a esta petición elevada por la apoderada de la parte actora, respecto de que sean fijados los honorarios profesionales como abogada, el despacho **NO ACCEDE** a la misma, dado que tal y como lo prevé el inciso 02 del artículo 76 del C.G.P, para

iniciar la regulación de honorarios ante el juez laboral, es necesario que exista revocatoria de poder o designación de otro apoderado, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

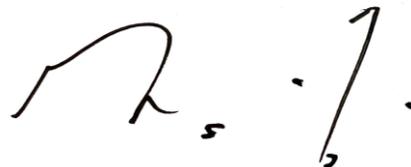
Ahora, sería del caso resolver sobre la entrega de títulos judiciales que hacen directamente los demandantes, sin embargo, debemos indicar que ellos no pueden actuar en este circuito a nombre propio, sino que lo deben hacer a través de apoderado, de conformidad con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P., que dispone:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En consecuencia, **REQUIERASE** a los demandantes, señores George Jefferson Gómez Torres, Kimberly Yovanna Gómez Torres, Jessica Gisela Gómez Torres y Luis Stiven Gómez Torres para que alleguen las solicitudes a través de su apoderada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **10 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd9264d5a27a55d124505bd57c96d8839e3cf02736514d9b3a98293095d158**

Documento generado en 09/02/2023 06:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**